

**INFORME DE LA COMISIÓN MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Pamela Jiles Moreno, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya y de las ex Diputadas señoras Natalia Castillo Muñoz, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Andrea Parra Sauterel y Alejandra Sepúlveda Órbenes, que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias.

**BOLETIN N° 14.013-34**

---

**Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial (sí hay) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General y en particular/ Votación en general y en particular /Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de la Mujer y Equidad de Género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Pamela Jiles Moreno, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya y de las ex Diputadas señoras Natalia Castillo Muñoz, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Andrea Parra Sauterel y Alejandra Sepúlveda Órbenes, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe señalar que, por tratarse de una iniciativa de ley con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la Comisión la discutió en general y particular. Asimismo, la Comisión de Hacienda debe conocer las normas de su competencia.

-----

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Establecer un sistema de atención y reparación por parte del Estado de las víctimas de femicidio y suicidio femicida, que incorpora una pensión mensual para los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas del delito de femicidio consumado o del delito de suicidio femicida, como también establecer, en caso de femicidio frustrado o tentado, el derecho a la protección de su trabajo y el fuero laboral desde la

perpetración del hecho hasta un año después.

### **CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial:** la Cámara de Diputados estimó que los artículos 5 y 6 deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

**Se deja constancia que la Secretaría de la Comisión no considera que se reúnan los requisitos para calificar como materia de seguridad social el establecimiento de una pensión reparatoria.**

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

-----

### **ASISTENCIA**

Además de los integrantes de la Comisión, concurrieron la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, acompañada por la jefa de Reformas Legales del Ministerio, señora Camila de la Maza y las asesoras, señoras Laura Dragnic y Paloma Galaz, la community manager, señora Camila González y la periodista, señora Inés Fernández. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Hermes Ortega; de la Senadora Carvajal, el señor Rodrigo Vega; de la Senadora Núñez, la señora Johana Godoy y el señor Pablo Cantero; de la Senadora Pascual, la señora Macarena Galaz y el señor Roberto Carrasco; de la Senadora Rincón, la señora Natalia Navarro y del Comité UDI, el señor Williams Valenzuela.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de esta iniciativa, se ha tenido en consideración la [Moción](#) que da origen a este proyecto de ley.

-----

## ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Los artículos 4 a 7 desarrollan el siguiente sistema de atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida:

**Primera medida.** En el artículo 4 se establece que los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio, **explicitándose que éstas serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.**

**Segunda medida.** En los artículos 5 y 6 se regula el derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. La pensión tendrá un carácter mensual y un monto de \$160.000, que se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año.

La pensión irá en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas de un femicidio consumado o de suicidio femicida.

Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género pronunciarse sobre la calidad de hijo o hija de la víctima, para los efectos de conceder o denegar la pensión. Contra la resolución del Servicio se podrá recurrir conforme a la ley N°19.880, sobre procedimientos administrativos de los órganos del Estado.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social y será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social.

**Tercera medida.** El artículo 8 consagra el derecho a la protección del trabajo de las ofendidas por el delito de femicidio frustrado o tentado y el fuero laboral.

**Cuarta medida.** Será causa suficiente para justificar la ausencia laboral de la víctima, la comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial que le atañe, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes.

-----

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

### A.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila de la Maza, expuso ante la Comisión los antecedentes y el contenido de la iniciativa legal.

Al efecto, hizo presente el apoyo del Ejecutivo al proyecto de ley, que se inició en una moción presentada en la Cámara de Diputadas y Diputados y que ha sido impulsado por agrupaciones de víctimas. Asimismo, la iniciativa considera un proyecto de resolución sobre la materia, el que fue aprobado en dicha Cámara durante el año 2021.

En particular, explicó que la propuesta legislativa aborda medidas especiales de reparación que es necesario establecer ante el delito de femicidio, considerando que la legislación avanzó en su tipificación, pero no ha dispuesto de medidas de reparación directas para las víctimas y sus familias. Por ello, describió que, además de la tipificación penal, hasta ahora sólo existen como respuesta estatal las acciones desplegadas por Circuito Intesectorial del Femicidio (CIF), que coordina el Servicio Nacional de Mujer con la participación de otros servicios públicos y que se configura jurídicamente a través de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional.

En ese contexto, explicó que el Ejecutivo presentó diversas indicaciones durante el primer trámite constitucional del proyecto, relativas a relevar la obligación de los órganos del Estado de velar por la adopción de medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio. Asimismo, dispone una transferencia monetaria directa a niños y niñas que pierden a su madre a consecuencia de un femicidio, desde el año 2010 hasta que alcancen los 18 años de edad, para cuyo pago se contemplan recursos dispuestos en el informe financiero respectivo.

Para efectos del pago de dicha pensión, explicó que se propone una calificación administrativa, con independencia de la sanción penal que le quepa al agresor, en caso de existir un imputado conocido, formalizado y contra quien se inicie un proceso penal.

El referido procedimiento establece que corresponderá al Instituto de Previsión Social el pago de la pensión luego de la información reportada por SERNAMEG, por un monto de \$160.000 que se reajustará automáticamente el 1º de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva.

Enseguida, explicó que, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Financiero, la referida pensión tendrá un costo fiscal de \$794.880.000, para que los hijos de las víctimas de femicidio que aún sean menores de edad al momento de la promulgación del proyecto de ley, cumpliendo los requisitos establecidos, puedan acceder también a ella.

Acerca de la noción de víctima, describió que contempla un concepto amplio, atendido el efecto sistémico de la ocurrencia del femicidio, para considerar a la ofendida por el delito, a las hijas e hijos de la ofendida por el delito, a otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito, a la actual pareja sentimental de la ofendida por el delito, a la madre o al padre de sus hijas e hijos, a quienes tengan el cuidado personal de estos, y a quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

En relación al beneficio laboral, explicó que se propone facilitar la comparecencia personal en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2° del proyecto, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, lo que constituirá una causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.

Finalmente, explicó que el proyecto establece el plazo de doce meses en que deberá dictarse la normativa reglamentaria requerida para su aplicación.

### **CONSULTAS**

El Senador Sanhueza consultó acerca de las medidas adoptadas en relación a la determinación del cuidado personal de hijas e hijos de la ofendida por el delito.

Enseguida, preguntó sobre las razones que explican el monto de pensión propuesto por el proyecto, y abogó por establecer un mecanismo de compensación a las personas que hubieren cumplido 18 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la iniciativa.

En relación al fuero laboral que establece el artículo 8 del proyecto, sostuvo que el tiempo de tramitación de juicios penales puede sobrepasar el término de un año que consigna dicha norma, por lo que podría resultar insuficiente, e introduce una carga adicional que podría resultar contraproducente en el objetivo de favorecer el ingreso de la mujer al trabajo.

La Senadora Pascual consultó acerca del acto administrativo que sirve de base a la calificación de femicidio para los efectos contenidos en el proyecto.

Asimismo, consultó acerca del alcance de la expresión “pareja sentimental” que consigna el artículo 2° del proyecto, y abogó por reducir el plazo propuesto para la dictación de la normativa reglamentaria que contempla la iniciativa.

La Senadora Núñez requirió información acerca del total de casos de femicidio que se han producido en los últimos años, para efectos de determinar el alcance de la pensión respecto de los casos ocurridos entre los años 2010 y 2022. Enseguida, consultó acerca de los instrumentos de impugnación ante la resolución del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género que se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila de la Maza, explicó que el proyecto dispone que quien tenga el cuidado personal de hijas e hijos de la ofendida por el delito deberá realizar los trámites para acceder a la pensión, conforme a las reglas generales sobre la materia, incluyendo aquellas que permiten el acceso a recursos administrativos. En cualquier caso, afirmó que no ha ocurrido que un caso definido preliminarmente como femicidio posteriormente haya sido calificado como un hecho de otro tipo. Para tales efectos, explicó que una resolución administrativa del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.

En relación a la calificación de femicidio, afirmó que deberá realizarla el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, quien, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, para efectos de conceder o denegar la pensión que contempla el proyecto, en cuyo caso se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Respecto del número de femicidios, explicó que se ha registrado un promedio de 46 casos anuales desde el año 2010 a la fecha. Al efecto, puntualizó que el proyecto asigna los recursos requeridos para otorgar la pensión el total de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio que se han producido desde el año 2010 a la fecha hasta que cumplan 18 años de edad.

En cuanto al monto del beneficio, explicó que se han considerado diversos indicadores, tales como los montos correspondientes a las pensiones de gracia y a la pensión garantizada universal. Agregó que la propuesta apunta a ayudar la manutención de niñas

y niños menores de 18 años, atendida la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, de modo que modificar la forma de pago propuesta -por ejemplo, al incorporar a personas mayores de esa edad-implicaría contravenir dicho propósito.

Enseguida, afirmó que el proyecto apunta a enfrentar una situación de extrema violencia que afecta a las mujeres, toda vez que la legislación interna sanciona tal conducta, pero se requiere avanzar en las medidas de reparación en tales hipótesis.

Acerca del fuero laboral, explicó que se ha considerado el parecer de organizaciones vinculadas al tratamiento de la violencia de género, que considera el estrés postraumático derivado de las situaciones de violencia que contempla el proyectó.

#### **B.-Votación en general y fundamento de voto.**

La Senadora Pascual valoró la propuesta legislativa, considerando que, a modo de ejemplo, las pensiones de gracia se otorgan de modo discrecional, mientras que el instrumento que contempla el proyecto operará de modo obligatorio ante el hecho doloso constitutivo del femicidio.

**-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras Núñez y Pascual y Senador Sanhueza.**

-----

#### **INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL**

##### **ARTÍCULO 2, inciso primero**

##### **CONCEPTO DE VÍCTIMAS RESPECTO DE LA LEY**

El artículo 2° aprobado en general establece el concepto de víctima.

Al efecto, dispone que, para los efectos de los derechos consagrados en la iniciativa legal, se considerará como víctima:

- a) A la ofendida por el delito.
- b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.
- c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.

d) A la actual pareja sentimental de la ofendida por el delito, a la madre o al padre de sus hijas e hijos, y a quienes tengan el cuidado personal de éstos.

e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Enseguida, dispone que las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida en grado de consumado. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así proceda; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.

No se considerará víctima a la persona responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos.

#### Indicación del Ejecutivo

Para precisar que son consideradas como víctimas las enumeradas, en relación con la ley específica y sus efectos

El Presidente de la República presentó una indicación para reemplazar el encabezado del artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará como víctima.”.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual y Senador Sanhueza.**

#### Indicación de las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal

Para sustituir la letra d)

La letra d) que se aprobó en general considera como víctima a la actual pareja sentimental de la ofendida por el delito, a la madre o al padre de sus hijas e hijos, y a quienes tengan el cuidado personal de éstos.

La proposición de las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal señala lo siguiente:

“d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la

actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.”.

#### Indicación de la Senadora Núñez

La Senadora Núñez propone reemplazar la frase “pareja sentimental” por “pareja de carácter sentimental”.

En sesión de 21 de marzo de 2023, la Senadora Núñez explicó que la propuesta contempla considerar la normativa contenida en el Código Penal que, en relación al delito de femicidio, sanciona al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

En el mismo sentido, la Senadora Pascual explicó que la propuesta pretende homologar la denominación relativa a la pareja sentimental contenida en el Código Penal.

**-Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual y Senador Sanhueza.**

#### **ARTÍCULO 2, inciso segundo**

El inciso segundo aprobado en general es el siguiente:

“Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida en grado de **consumado**. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así proceda; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.”.

#### Indicación de las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal

La indicación formulada por las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal propone intercalar, a continuación de la palabra “consumado”, la expresión “o frustrado”.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, explicó que la propuesta contenida en el mensaje, aprobado en primer trámite constitucional, se vincula con el procedimiento de calificación administrativa que recae sobre delitos consumados, atendido el tiempo que requiere la investigación penal, de modo que la incorporación de los casos de delito frustrado, en que se requiere una sentencia judicial, podría resultar compleja.

La Senadora Pascual afirmó que la problemática del suicidio femicidio requiere incluir, además del delito consumado, el delito frustrado. A modo de ejemplo, hizo presente que el proyecto contempla el derecho a fuero laboral, de modo que el plazo de un año que propone permite su aplicación en dicha hipótesis. Agregó que la indicación propuesta apunta a establecer medidas de reparación para las víctimas de determinadas conductas, por lo que carece de efectos en materia de investigación penal, en cuyo caso sí resulta relevante la distinción entre el grado de consumación del delito.

La Senadora señora Núñez propuso establecer medidas de reparación para las personas de delitos particularmente graves, en cuyo caso no se debe atender al grado de consumación del delito.

La Senadora señora Allende sostuvo que el proyecto aborda la necesidad de reparación de forma sistémica, lo que requiere considerar los casos de delitos frustrados.

La asesora del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Camila de la Maza, hizo presente que el tipo penal de suicidio femicida sanciona únicamente el delito que se encuentre en grado de consumado, a diferencia del delito de inducción al suicidio, en que es posible aplicar la sanción cuando se encuentre en grado de frustrado.

En consecuencia, afirmó que, tratándose del suicidio femicida, no es posible agregar la hipótesis de delito frustrado al artículo 2° propuesto. Afirmó que la atención de las víctimas de violencia de género se encuentra contenido en el proyecto de ley que establece una vida libre de violencia.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, atendidas tales consideraciones, propuso eliminar la referencia al grado de consumado del delito de suicidio femicida. En cualquier caso, afirmó que el proyecto de ley sobre vida libre de violencia contiene medidas de reparación con alcance general para las víctimas de violencia de género.

**-La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras Allende, Núñez y Pascual y Senador Sanhueza concordó -aprobando con modificaciones la indicación formulada- en la eliminación de la referencia al grado de consumado del delito de suicidio femicida en el artículo 2 y en los demás artículos donde se consigne.**

### **ARTÍCULO 3**

#### **CALIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

El artículo 3 aprobado en general regula la calificación de las víctimas por el Servicio Nacional de la Mujer sobre la base de un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género suscrito por el Ministro de Hacienda.

#### Indicación del Ejecutivo

El Presidente de la República presentó una indicación para intercalar el siguiente inciso segundo:

“Esta calificación administrativa no tendrá ningún efecto en la determinación de las responsabilidades que deriven de los hechos, y que deben ser establecidas por los tribunales competentes conforme a lo dispuesto en la ley.”.

En sesión de 21 de marzo de 2023, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, explicó que la propuesta del Ejecutivo apunta a generar certeza jurídica respecto de la falta de efecto de la calificación administrativa en relación a la determinación de la responsabilidad penal.

La Senadora Carvajal opinó que la propuesta puede generar controversias en la determinación del efecto de una resolución administrativa en procesos judiciales.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, puntualizó que la indicación recoge las observaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el propósito de establecer que la calificación administrativa permite únicamente el acceso a un beneficio de protección social, de modo que ello no constituye una prueba en el proceso penal.

La Senadora Pascual manifestó su conformidad con la propuesta, toda vez que la determinación de la responsabilidad penal dice relación con aquella que le puede caber a los imputados de un delito, en cuyo proceso no se debe considerar el contenido de una resolución administrativa.

**-Puesta en votación la indicación 5), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual y Senador señor Sanhueza.**

#### **ARTÍCULO 4**

El artículo 4 aprobado en general establece las obligaciones de los órganos del Estado de velar por la adopción de medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio.

**-La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y el Senador Sanhueza coincidió en agregar la mención de las víctimas de suicidio femicida, en vinculación con lo dispuesto en el artículo 1 del proyecto de ley.**

#### **ARTÍCULO 5**

##### **DERECHO A PENSIÓN DE LOS HIJOS E HIJAS DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO O SUICIDIO FEMICIDA**

El artículo 5 aprobado en general establece una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2 del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado. La presente pensión se extinguirá:

a) El día primero del siguiente mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.

b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.

c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concorra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.

#### Indicaciones de la Senadora Núñez

La Senadora Núñez formuló dos indicaciones al artículo 5.

#### Prórroga de la pensión

La primera indicación se dirige al inciso primero que establece una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado, para agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de ello, los hijos o hijas que continúen estudiando podrán solicitar prórroga de la pensión hasta la edad de 21 o 28 años, respectivamente”.

En sesión de 21 de marzo de 2023, la Senadora Núñez fundamentó la indicación señalando que en el ordenamiento existen instrumentos que constituyen prestaciones en favor del hijo o hija que hubiere cumplido los 18 años de edad, como en el caso de las prestaciones alimenticias. Por ello, la indicación permite que, aun cuando se trata de instrumentos distintos, el aporte financiero que contempla el proyecto sea efectivo hasta el término de los estudios, sin perjuicio que, si ello no fuera posible, se establezca una preferencia en el acceso a la gratuidad universitaria.

La Senadora Allende comentó que se debe distinguir entre el carácter reparatorio del instrumento que contiene el proyecto y el fundamento de la pensión de alimentos, que dice relación con el cumplimiento de obligaciones derivadas del vínculo de familia.

La Senadora Carvajal abogó por considerar una prórroga en el plazo de duración del instrumento propuesto por la iniciativa.

La Senadora Pascual hizo presente la necesidad de distinguir entre la pensión de alimentos y el instrumento que establece el proyecto. Sin embargo, sostuvo que en el ordenamiento jurídico existen beneficios asimilables al contenido en la iniciativa, como es el caso de la ley N°19.234, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en las situaciones que señala, que resulta exigible hasta los 25 años.

En relación al apoyo en materia educacional, propuso incorporar una beca especial aplicable a los hijos de víctimas de femicidio.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, manifestó que la propuesta de reparación que contempla el proyecto no es asimilable a la pensión de alimentos, pues se trata de un caso de especial vulnerabilidad ante el fallecimiento de la madre por un caso de violencia de género, que requiere un tratamiento específico, incluyendo un criterio de preferencia en materia de protección social para las víctimas, por ejemplo, en materia de educación, salud y vivienda.

Enseguida, afirmó que no existen recursos financieros para ampliar la cobertura que establece el proyecto, junto a la inexistencia de parámetros que permitan determinar los efectos de la norma propuesta. Por ello, insistió en considerar lo dispuesto en el artículo 4° del proyecto de ley en materia de protección social para las víctimas.

La Senadora señora Núñez reiteró la necesidad de ampliar las medidas de protección y reparación de las víctimas, lo que requiere establecer normas específicas en favor de aquellas, más allá del criterio de preferencia que establece el artículo 4° del proyecto de ley en materia de protección social.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, en relación a las medidas de protección social y reparación de las víctimas, manifestó que se analizarán las modificaciones que requiera la normativa aplicable específicamente en la materia de acceso a la gratuidad en la educación. En cualquier caso, sostuvo que, sin perjuicio de una reserva de constitucionalidad sobre la materia presentada durante el primer trámite constitucional del proyecto, en que se invocó la existencia de una especie de "privilegio" para los destinatarios del beneficio, se analizará en la normativa reglamentaria pertinente la forma de aplicación del artículo 4° del proyecto de ley en materia de protección social.

La Senadora señora Núñez afirmó que invocar una especie de “privilegio” respecto de las medidas de reparación contenidas en el proyecto implica una falta de comprensión respecto de la perspectiva de género y su alcance para determinar el ámbito de aplicación de medidas legislativas. En razón de ello, propuso incorporar la situación de la víctima de los delitos que establece en el proyecto en estudio para efectos de determinar las medidas de protección social, especialmente para el acceso a la educación.

La segunda indicación de la Senadora Núñez sugiere agregar en la letra a) del inciso cuarto -que regula la extinción de la pensión-, una frase que prorroga la pensión después de cumplidos los 18 años, en vinculación con la indicación anterior.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por la Senadora Núñez, quedando aprobado el artículo 5, con la eliminación de la referencia al grado de consumado del delito de suicidio femicida y adecuando la mención al delito de femicidio, al igual que lo resuelto en el artículo 2, por la unanimidad de las Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y del Senador Sanhueza.**

#### **ARTÍCULO 7**

##### **REGLAMENTO QUE REGULA PENSIÓN DE LOS HIJOS E HIJAS DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO O SUICIDIO FEMICIDA**

El artículo 7 aprobado en general establece que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada que se pronuncia respecto a la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social. Ella estará facultada para interpretar la presente ley y

dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, y podrá aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.

#### Indicación de la Senadora Allende

La Senadora Allende, mediante su indicación, propone suprimir en el inciso primero del artículo 7 la expresión “y suspensión”.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, manifestó su conformidad con la propuesta.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza.**

**-La misma unanimidad concordó en la eliminación de la referencia al grado de consumado del delito de suicidio femicida, adecuando la mención al delito de femicidio, al igual que lo resuelto en los artículos 2 y 5.**

### **ARTÍCULO 8**

#### **DERECHO A PROTECCIÓN EN EL TRABAJO DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO FRUSTRADO O TENTADO**

El artículo 8 aprobado en general, relativo al derecho a la protección en el trabajo, establece que las víctimas de femicidio frustrado o tentado señaladas en la letra a) del artículo 2 tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral hasta un año después de la perpetración del hecho, y resultará aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que éste deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.

#### Indicación del Senador Sanhueza

El Senador Sanhueza formuló una indicación para

reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Derecho a la protección laboral. Los empleadores de las víctimas de femicidio frustrado o tentado señaladas en la letra a) del artículo 2, deberán:

a) Tomar las medidas de resguardo suficientes para que las labores o funciones que la trabajadora desempeña, se realicen en un marco de respeto y consideración de su situación de víctima. Para ello, deberán efectuar las consultas necesarias al Administrador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se encuentre afiliada la empresa, a fin de que, en el marco de las labores de prevención, puedan señalar las mejores condiciones en que la trabajadora puede desempeñarse. Las medidas que sugiera el administrador, serán obligatorias de implementar para el empleador.

b) Otorgar todas las facilidades necesarias a fin de que la víctima concurra a controles o tratamientos para su salud física o mental.

c) Otorgar todas las facilidades necesarias para que la víctima comparezca a las diligencias judiciales de cualquier naturaleza, en las que sea requerida su presencia.

En estos dos últimos casos, el empleador deberá proveer los gastos de traslado de la víctima.

Si la trabajadora que ha sido víctima de femicidio frustrado o tentado estima que su despido obedece directa o indirectamente a tal situación, podrá impugnar dicho despido y accionar en conformidad al procedimiento señalado en el Párrafo 6° del Libro V del Código del Trabajo, sobre Tutela Laboral; con todo, si el tribunal acoge la acción de la trabajadora, la indemnización adicional señalada en el inciso tercero del artículo 489, deberá ser aplicada por el monto máximo que ahí se señala.”.

En sesión de 22 de marzo de 2023, el Senador señor Sanhueza explicó que la propuesta apunta a evitar una carga adicional a la mujer trabajadora, atendido el efecto que el derecho a fuero puede generar en el acceso al trabajo. Agregó que, atendida la necesidad de garantizar la estabilidad en el empleo, resulta adecuado que, ante una vulneración de sus derechos, pueda impugnar el despido en conformidad al procedimiento sobre tutela laboral, sin contemplar un plazo de un año para su presentación.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, aseveró que la propuesta apunta en una dirección contraria al objetivo general del proyecto, que propone considerar el impacto

en el trabajo de una serie de diligencias propias de la investigación penal que requieren la comparecencia de las víctimas de femicidio frustrado o tentado. Por ello, afirmó que resulta adecuado establecer el derecho a fuero aplicable a dicha hipótesis, tal como ha sido reconocido por organizaciones de trabajadores y empleadores.

La Senadora señora Pascual coincidió con lo expuesto por el Ejecutivo, con el objetivo de avanzar en el establecimiento de condiciones laborales que permitan contener a las víctimas de femicidio frustrado o tentado.

La Senadora señora Allende propuso mantener el fuero contenido en la propuesta legal, atendida la protección que genera en el ámbito laboral para las víctimas de femicidio frustrado o tentado.

**-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 3 votos en contra, de las Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y 1 voto a favor, del Senador Sanhueza.**

Indicaciones de las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal al inciso primero del artículo 8

Las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal formularon las siguientes indicaciones:

a) Agregar, a continuación de la frase “femicidio frustrado o tentado”, la siguiente: “y suicidio femicida frustrado”.

**-La indicación fue retirada por sus autoras, de conformidad al acuerdo adoptado respecto del inciso segundo del artículo 2, de los incisos primero y segundo y el encabezado del inciso cuarto del artículo 5 y del inciso segundo del artículo 7.**

b) Sustituir la frase relativa al plazo de vigencia del fuero laboral de las víctimas que en el texto dice “hasta un año después de la perpetración del hecho” por la siguiente “desde la perpetración del hecho hasta un año después”.

La Senadora señora Pascual explicó que la propuesta permite una mejor comprensión de la norma contenida en el texto aprobado en general.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza.**

Indicación de la Senadora Núñez para incorporar un inciso segundo nuevo al artículo 8

La Senadora Núñez propone el siguiente inciso segundo nuevo:

“La víctima podrá solicitar la adecuación temporal de sus prestaciones laborales, durante el plazo que dure el fuero, con el fin de permitir su debida reparación y protección.”.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, manifestó la conformidad del Ejecutivo respecto de la propuesta en estudio. Con todo, hizo presente que, para efectos de la interpretación de la norma propuesta, se debe esclarecer el alcance de la expresión “adecuación temporal”.

La Senadora señora Núñez precisó que la protección laboral dice relación con el reordenamiento de la jornada laboral para permitir el traslado de la trabajadora, la suspensión acotada del contrato -con derecho a remuneración- o la aplicación de bandas horarias, adecuando temporalmente las obligaciones derivadas del contrato de trabajo mientras rija el fuero laboral.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza.**

**ARTÍCULO NUEVO**

DEBER DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y A LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL SENADO

La Senadora Allende formuló una indicación, para agregar el siguiente artículo 9, nuevo:

“Artículo 9.- Deber de información. En el mes de marzo de cada año se enviará un informe detallado sobre el estado de avance de la implementación de la presente ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado.”.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, manifestó la conformidad del Ejecutivo respecto de la propuesta.

**-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión,**

**Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### Artículo primero transitorio

#### Indicación del Ejecutivo al inciso primero

El Presidente de la República presentó una indicación para establecer la rebaja del plazo para dictar los reglamentos de los artículos 3 y 7, de doce meses a seis meses.

#### Indicación de las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal

Las Senadoras Pascual, Allende y Carvajal, por medio de su indicación proponen la misma rebaja del plazo para dictar los reglamentos.

**-Puestas en votación las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza.**

#### Indicación de la Senadora Núñez al inciso segundo

La Senadora Núñez formuló una indicación, para intercalar en el inciso que especifica que el reglamento del artículo 7 regulará la forma y condiciones en que se otorgarán las pensiones a los hijos e hijas de las víctimas de femicidio, la situación de aquellos que se encuentren estudiando y fueren beneficiarios de la prórroga que la Senadora propone en indicación anterior.

**La indicación fue retirada por su autora.**

-----

Finalmente, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, **Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza** acordó efectuar una adecuación formal en el inciso segundo del artículo primero transitorio, que intercala a continuación de la frase "víctimas de femicidio", la expresión "o de suicidio femicida".

-----

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión propone aprobar las siguientes modificaciones efectuadas al texto aprobado en general, que es el mismo despachado por la Cámara de Diputadas y Diputados:

### ARTÍCULO 2

#### Inciso primero

-Ha sustituido el encabezado por el siguiente:

“Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará como víctima.”.

-Ha reemplazado el literal d) por el siguiente:

“d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

#### Inciso segundo

-Ha suprimido la frase “en grado de consumado”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

### ARTÍCULO 3

0000000

-Ha intercalado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

“Esta calificación administrativa no tendrá ningún efecto en la determinación de las responsabilidades que deriven de los hechos, y que deben ser establecidas por los tribunales competentes conforme a lo dispuesto en la ley.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

#### **ARTÍCULO 4**

Ha intercalado, a continuación de la frase “víctimas de femicidio”, la siguiente: “y de suicidio femicida”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

#### **ARTÍCULO 5**

##### **inciso primero**

Ha reemplazado la frase “del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado” por la siguiente: “del delito de femicidio en grado de consumado o del delito de suicidio femicida”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

##### **inciso segundo**

Ha sustituido la frase “víctima de femicidio o suicidio femicida consumado” por la siguiente: “víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

##### **Encabezamiento del inciso cuarto**

Ha reemplazado la frase “víctima de femicidio o suicidio femicida consumado” por la siguiente: “víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

#### **ARTÍCULO 7**

##### **inciso primero**

-Ha suprimido la expresión “y suspensión”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

##### **inciso segundo**

-Ha sustituido la frase “víctima de femicidio o suicidio femicida consumado” por la siguiente: “víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

## ARTÍCULO 8

Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “hasta un año después de la perpetración del hecho” por la siguiente: “desde la perpetración del hecho hasta un año después”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

0000000

Ha intercalado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“La víctima podrá solicitar la adecuación temporal de sus prestaciones laborales, durante el plazo que dure el fuero, con el fin de permitir su debida reparación y protección.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

0000000

Ha incorporado el siguiente artículo 9, nuevo:

“Artículo 9.- Deber de información. En el mes de marzo de cada año se enviará un informe detallado sobre el estado de avance de la implementación de la presente ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Artículo primero

#### inciso primero

Ha reemplazado la palabra “doce” por “seis”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

#### inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la frase “víctimas de femicidio”, la expresión “o de suicidio femicida”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).**

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de la Mujer y Equidad de Género propone aprobar el siguiente proyecto de ley:

### PROYECTO DE LEY

#### "TITULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.

**Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará como víctima:**

a) A la ofendida por el delito.  
b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.  
c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.

**d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.**

e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así proceda; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.

No se considerará víctima a la persona responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos.

Artículo 3.- Calificación de las víctimas. El Servicio

Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.

**Esta calificación administrativa no tendrá ningún efecto en la determinación de las responsabilidades que deriven de los hechos, y que deben ser establecidas por los tribunales competentes conforme a lo dispuesto en la ley.**

Un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito por el Ministro o la Ministra de Hacienda regulará el procedimiento de calificación de la condición de víctima a que se refiere este artículo.

## TITULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Artículo 4.- De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio **y de suicidio femicida**, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.

Artículo 5.- Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establécese una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2, **del delito de femicidio en grado de consumado o del delito de suicidio femicida**.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una **víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida**, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una **víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida**. La presente pensión se extinguirá:

a) El día primero del siguiente mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.

b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.

c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.

Artículo 6.- Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.

Esta pensión se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior

al del reajuste.

Artículo 7.- Reglamento que regula pensión del artículo 5. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada que se pronuncia respecto a la calidad de hijo o hija de una **víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida**, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social. Ella estará facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, y podrá aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.

Artículo 8.- Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas de femicidio frustrado o tentado señaladas en la letra a) del artículo 2 tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral **desde la perpetración del hecho hasta un año después**, y resultará aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que éste deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

**La víctima podrá solicitar la adecuación temporal de sus prestaciones laborales, durante el plazo que dure el fuero, con el fin de permitir su debida reparación y protección.**

La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.

**Artículo 9.- Deber de información.** En el mes de marzo de cada año se enviará un informe detallado sobre el estado de avance de la implementación de la presente ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos establecidos en los artículos 3 y 7 se dictarán en el plazo de **seis** meses contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

En el reglamento del artículo 7 se regulará la forma y las condiciones en las que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio **o de suicidio femicida** que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sean menores de 18 años, y cumplan con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a prescrito en el artículo 5.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5, y en lo que falte se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día **14 de marzo** de 2023, con asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Paulina Núñez Urrutia y Yasna Provoste Campillay (en reemplazo de la Senadora Loreto Carvajal Ambiado) y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas; en sesión de **21 de marzo** de 2023, con asistencia del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente) y de las Senadoras Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y en sesión de **22 de marzo** de 2023, con asistencia del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente) y de las Senadoras Isabel Allende Bussi, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau.

Sala de la Comisión, a 23 de marzo de 2023.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**INFORME DE LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO,  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE  
CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO  
Y SUS FAMILIAS  
(BOLETÍN N°14.013-34)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer un sistema de atención y reparación por parte del Estado de las víctimas de femicidio y suicidio femicida, que incorpora una pensión mensual para los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas del delito de femicidio consumado o del delito de suicidio femicida, como también establecer, en caso de femicidio frustrado o tentado, el derecho a la protección de su trabajo y el fuero laboral desde la perpetración del hecho hasta un año después.
- II. ACUERDOS:** Aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes (Senadoras Núñez y Pascual y Senador Sanhueza). En cuanto a la discusión en particular, las enmiendas realizadas al texto aprobado en general fueron todas aprobadas en forma unánime.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de nueve artículos permanentes y dos artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Cámara de Diputados estimó que los artículos 5 y 6 deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República. **Se deja constancia que la Secretaría de la Comisión no considera que se reúnan los requisitos para calificar como materia de seguridad social el establecimiento de una pensión reparatoria.**
- V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de las Diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Pamela Jiles Moreno, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya y de las ex Diputadas señoras Natalia Castillo Muñoz, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Andrea Parra Sauterel y Alejandra Sepúlveda Órbenes.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de marzo de 2023.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda, en cuanto a las normas de su competencia.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el artículo 174 del [Código del Trabajo](#), relativo al procedimiento para poner término al contrato de los trabajadores con fuero laboral, 2) el Título Octavo del Libro I del Código Penal, que contiene los crímenes y simples delitos contra las personas.
- 

Valparaíso, 23 de marzo de 2023.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante